



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000025 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 16 ENE 2013

VISTO:

El, Expediente Nº 010092 de fecha 04 de Diciembre del 2012, y el Informe Nº 936-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de Diciembre del año 2012.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, con Exp. Nº 010092, de fecha 04 de Diciembre del 2012, la Asociación de Pensionista – Sede Regional de Tumbes, representado por su Presidente Juan J. Farías Yacila. interpone recurso impugnativo de apelación, al haber sido notificación con oficio Nº 418-2012/GOB.REG.Tumbes-GGR-ORA-OR, de fecha 15 de noviembre del 2012, que da cuenta de la improcedencia de efectuar la nivelación de las pensiones a los jubilados, por cuanto en su oportunidad se realizaron dichos incrementos de acuerdo a la normativa, acción que causa agravio a los derechos pensionable y al debido procedimiento administrativo, toda vez que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes dispone el incremento de pensiones al nivel que los servidores en actividad.

Que, el impugnante ha sustentado el presente recurso, en cuanto que, con fecha 23 de noviembre del 2011, se presentó el Exp. Nº 011041, solicitando que se cumpla con efectuar el cálculo de la pensiones de cada uno de los asociados, en





Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000025 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 16 ENE 2013

cumplimiento de la resolución veintitrés, del once de mayo del 2011, expedido en el proceso judicial N° 01347-2008-0-2008-JR-CI-02.

Que de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala en su artículo 206.- Facultad de contradicción, numeral 206.1.- **Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.**



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

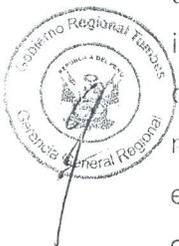
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000025 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 16 ENE 2013

Que, mediante Informe Nº 936-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de Diciembre del año 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha vertido el respectivo análisis legal dilucidando que el presente expediente se encuentra orientado a la búsqueda de solución de conflictos, cuyas garantías está a la orden del fuero Judicial, desprendiéndose totalmente de la Administración del Sector Público, aspecto determinante que la Administración Pública debe respetar. Como hemos visto, el fin de todo proceso es lograr la paz social en justicia, dicho fin solo podrá cumplirse cuando las decisiones judiciales no admitan cuestionamiento, es decir cuando la decisión del juez sea indiscutible. El Código Procesal Civil, en el artículo 123º, nos precisa qué debe entenderse por COSA JUZGADA: Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: "No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos". Bajo este precepto el demandante o demandado, que opte por interponer medios de impugnación (Apelación o Casación), estará motivando la suspensión de la sentencia del Órgano Judicial, y como consecuencia a ello, no se puede pretender la ejecución de la decisión jurisdiccional, cuando aún se encuentra impugnada, más aún cuando el Órgano Superior no ha confirmado ni ha revocado o anulado, pues la ejecución de un pronunciamiento judicial se realiza con la existencia de cosa juzgada, conforme lo establece el artículo 123º del Código Procesal Civil.

Como es de verse de lo que se desprende del Expediente Nº 01347-2008-0-2008-JR-CI-02., la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, emitió la resolución 23 de fecha 11 de mayo del 2011, resolviendo REVOCAR LA SENTENCIA en parte, que declara fundada demanda de impugnación de Resolución Administrativa; REFORMÁNDOLA, la declararon FUNDADA en parte; en consecuencia NULA la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00788-2008-GOB.REG.TUMEBES-P, solo en el extremo que declara improcedente el pedido de nivelación de pensiones; RECONOCIERON el derecho de los pensionistas y jubilados integrantes de la asociación demandante a la nivelación de sus pensiones con las remuneraciones que perciben los servidores en actividad, de su mismo nivel





Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000025 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 16 ENE 2013

remunerativo, solo hasta el treinta de diciembre del dos mil cuatro. Asimismo DISPUSIERON que el juez de la causa en ejecución de sentencia determine los montos que corresponde nivelar cada uno de los integrantes de la asociación demandante, para cuyo efecto adoptara las acciones procesales pertinentes; CONFIRMARON la misma sentencia en cuanto declara infundado el perdido de nivelación con los incentivos laborales. La Misma que fue CASADA, por el Abogado demandante Dr. Luis Ángel Veliz Colan, remitida lo actuado con RESOLUCIÓN Nº 24, de fecha 07 de Junio del 2011, a la SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. Obedeciendo esto a que el presente litigio a un está en espera de resultado, por consiguiente la Administración Gobierno Regional Tumbes no puede ejecutar un acto impugnado, más aún cuando el Órgano Superior no ha confirmado ni ha revocado o anulado, pues la ejecución de un pronunciamiento judicial se realiza con la existencia de cosa juzgada, conforme lo establece el artículo 123º del Código Procesal Civil.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la **Asociación de Pensionista – Sede Regional de Tumbes**, representado por su Presidente **Juan J. Farías Yacila**, contra el oficio Nº 418-2012/GOB,REG.TUMBES-GGR-ORA-OR, de fecha 15 de noviembre del 2012, y otros informes que da cuenta de la improcedencia de efectuar la nivelación de las pensiones a los jubilados, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIPREDO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

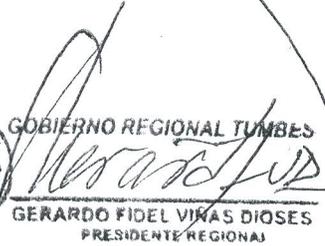
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000025 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 16 ENE 2013

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERARDO FIDEL VINAS DIOSES
PRESIDENTE REGIONAL

